



AUTO No. CNSC - 20182120006414 DEL 08-06-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LILIANA URUEÑA GRACIA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, que se identificó como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

La señora **LILIANA URUEÑA GRACIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.968.113, se inscribió en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” para el empleo de Instructor, Grado 1, identificado con la OPEC No. 58632.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la Universidad de Pamplona, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual la señora **LILIANA URUEÑA GRACIA** obtuvo resultado de **NO ADMITIDA** y como consecuencia fue excluida del concurso de méritos.

La señora **LILIANA URUEÑA GRACIA** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 2018-00212-00.

Mediante Sentencia del dieciséis (16) de mayo de 2018 el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió la acción de tutela interpuesta por la aspirante **LILIANA URUEÑA GRACIA**; decidiendo negar el amparo solicitado por la accionante.

La señora **LILIANA URUEÑA GRACIA** en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, impugnó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante Sentencia del treinta y uno (31) de mayo de 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, resolvió la impugnación en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 16 de mayo de 2018 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad. En su lugar, concede el amparo del derecho al debido proceso administrativo a favor de Liliana Urueña Gracia vulnerado por la Universidad de Pamplona.

SEGUNDO: Ordenar al Coordinador Jurídico Convocatoria 436 de 2017 - SENA - Universidad de Pamplona, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver la reclamación formulada por Liliana Urueña Gracia contra los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, emitiendo un pronunciamiento frente a cada uno de los documentos aportados por la aspirante para acreditar la experiencia, explicando las razones por las cuales dicha documental reúne o no, el lleno de las exigencias establecidas en el Acuerdo de Convocatoria.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LILIANA URUEÑA GRACIA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

Si eventualmente la accionante llega a cumplir con el requisito de la experiencia requerida para la Convocatoria, las entidades accionadas dispondrán lo necesario para garantizar su continuidad en el concurso, con observancia de las demás etapas establecidas en la normatividad que lo regula.

(...)”.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

Por lo anterior, la CNSC ordenará a la Universidad de Pamplona que proceda a resolver la reclamación presentada por la señora **LILIANA URUEÑA GRACIA** contra los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, emitiendo un pronunciamiento frente a cada uno de los documentos aportados por la aspirante para acreditar la experiencia, explicando las razones por las cuales dichos documentos reúnen o no, el lleno de las exigencias establecidas en el Acuerdo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

En caso tal que a partir de la nueva verificación se determine que la señora **LILIANA URUEÑA GRACIA** cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 58632, la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA dispondrá lo necesario para modificar el resultado de NO ADMITIDA por el de **ADMITIDA** en el aplicativo SIMO.

De lo anterior se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: lruenag@misena.edu.co.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial de segunda instancia, adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, consistente en conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora **LILIANA URUEÑA GRACIA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Universidad de Pamplona que proceda a resolver la reclamación presentada por la señora **LILIANA URUEÑA GRACIA** contra los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, emitiendo un pronunciamiento frente a cada uno de los documentos aportados por la aspirante para acreditar la experiencia, explicando las razones por las cuales dichos documentos reúnen o no, el lleno de las exigencias establecidas en el Acuerdo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si a partir de la nueva verificación se determina que la señora **LILIANA URUEÑA GRACIA** cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 58632, la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA dispondrá lo necesario para modificar el resultado de NO ADMITIDA por el de **ADMITIDA** en el aplicativo SIMO.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en la entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LILIANA URUEÑA GRACIA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por el aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 14-33, en la ciudad de Bogotá y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en la Calle 24 A No. 53-28 - Avenida La Esperanza, en la misma ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Universidad de Pamplona a la dirección electrónica gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **LILIANA URUEÑA GRACIA**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: lruenag@misena.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. el 08 de junio de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
efe. Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón
Irma Ruiz Martínez